



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2017-00280-00
Demandante:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Revisado el expediente, se observa que la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO allegó al buzón electrónico de esta unidad judicial el día 14 de octubre de la presente anualidad, un memorial de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en esta causa judicial, aduciendo allí actuar como apoderada judicial de la entidad demandada.

Al efecto, revisados los anexos del correo electrónico enunciado, se allega una sustitución de poder a ella otorgada por la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, pero no se aporta documentación alguna que permite evidenciar la facultad de ninguna de las dos para ejercer representación judicial de dicha entidad en el sub examine.

Así mismo, revisado el contenido íntegro del expediente híbrido conformado para este proceso, tampoco se encuentra documento alguno que permita acreditar el derecho de postulación requerido para tal actuación, debiéndose entonces denegar la concesión del recurso referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb7a82b130e9e86a675ee658d3d62c49b38fa44dbbe793b89d71569f18c378f**

Documento generado en 18/11/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00040 -00
Acumulados:	54-001-33-33-004- 2012-00173 -00 y 54-001-33-33-004- 2013-00021 -00
Demandante:	Gabriela Saavedra Guaje y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040**-00

II. Antecedentes

El día 14 de diciembre de 2020 la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con fundamento en la sentencia de proferida el día 03 de octubre del 2014, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 24 de septiembre del 2015, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito

cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$397.766.667** (valor adeudado más un 50% del mismo).

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas que posea la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, bajo el **NIT 800.141.397**, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS BANK DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de trescientos noventa y siete millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (**\$397.766.667**) acorde a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1796503c7b8c38372c7ea9febe31d4edcc2a777d46ccf220b279a019f65ef9**
Documento generado en 18/11/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00040-00
Acumulados:	54-001-33-33-004- 2012-00173-00 y 54-001-33-33-004- 2013-00021-00
Demandante:	Gabriela Saavedra Guaje y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar los mandamientos de pago solicitados, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa de la referencia.

II. Antecedentes

En primer lugar, debemos sostener que teniendo en cuenta que dentro del proceso ordinario de la referencia se acumularon 3 procesos, los apoderados de los procesos 54-001-33-33-004-**2012-00173-00** y 54-001-33-33-004-**2013-00021-00**, presentaron las siguientes solicitudes de ejecución de sentencia:

El apoderado de los señores CESAR DARIO TORRES MORA, AMPARO ESMERALDA TORRES VALERO, OSCAR DONOWAN TORRES VALERO Y CARLOS JAVIER TORRES VALERO dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2012-00173-00** acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040-00**, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 03 de octubre del 2014, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 24 de septiembre del 2015, dentro del referido proceso ordinario de reparación directa, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$118.361.646,01), correspondiente a la diferencia de capital e intereses que no se pagaron a través de la Resolución No. 00784 del 21 de junio de 2021.
- ✓ Por el valor de intereses moratorios que se causen hasta la fecha de realización del pago efectivo.
- ✓ En su momento de condene en costas a la entidad ejecutada.

Por otro lado, el día 16 de diciembre del 2020, la apoderada judicial de MARITZA GOYENECHÉ CRISTANCHO -quien actúa en representación de su hijo menor BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ-; ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRÉS TORRES VALERO y YEHISON JESÚS TORRES VALERO, dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040**-00, también promovió solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en las sentencias antes mencionadas, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$265.347.778,39), por concepto de CAPITAL.
- ✓ Por el valor de intereses moratorios que se causen desde el 30 de septiembre de 2015 hasta la fecha de realización del pago efectivo.
- ✓ En su momento de condene en costas a la entidad ejecutada.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que

se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada el 03 de octubre de 2014 (ver folios 808 a 841 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" que se encuentra en la carpeta 01CuadernoPrincipal"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de la muerte violenta sufrida por los Patrulleros ARÓN HERNEY YUSTI SAAVEDRA y CÉSAR DARÍO TORRES ARÉVALO, en hechos acaecidos el día 18 de marzo de 2011, en la Subestación de Policía del Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Sardinata (Departamento Norte de Santander).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar, a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

(...)

B. **POR PERJUICIOS MORALES 2012-00173:** El equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera.

CLARA CORONADO (Cónyuge)	LILIANA CUCAITA	100 SMMLV
CÉSAR DANIEL TORRES CORONADO (Hijo)		100 SMMLV
CÉSAR DARÍO TORRES MORA (Padre)		100 SMMLV
AMPARO TORRES (Hermana)	ESMERALDA VALERO	50 SMMLV
OSCAR TORRES (Hermano)	DONOWAN VALERO	50 SMMLV
CARLOS JAVIER TORRES VALERO (Hermano)		50 SMMLV

C. **POR PERJUICIOS MORALES 2013-00021:** El equivalente a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

MARITZA CRISTANCHO (Compañera permanente)	GOYENECHÉ	100 SMMLV
BREYNER TORRES	MANUEL GOYENECHÉ	100 SMMLV
ANA JAIMES (Madre)	CELIA VALERO	100 SMMLV
RICARDO TORRES (Hermano)	ANDRES VALERO	50 SMMLV

YEHISON JESÚS TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV
--	----------

D. POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA 2013-00021: En favor de **MARITZA GOYENECHÉ CRISTANCHO**, compañera permanente de **CÉSAR DARÍO TORRES VALERO**, su hijo **BREYNER MANUEL TORRES**, y su señora madre **ANA CELIA VALERO JAIMES** equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de ellos.

E. POR PERJUICIOS MATERIALES 2013-00021: La suma total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$294.906.771)**, suma que se dividirá de la siguiente manera: a favor de **MARITZA GOYENECHÉ CRISTANCHO** la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$170.651.733)**, y a su hijo **BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (124.255.038)**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, las cuales serán entregadas al (la) apoderado(a) judicial reconocido(a) dentro de los procesos aquí acumulados, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, en caso dado, el código Hash Md5 suministrado por el Ingeniero de soporte de los Juzgados Administrativos, conforme las previsiones del artículo 186 del CPACA.

SEXTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere, y una vez terminado el proceso, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."

y la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2015 (ver archivo PDF denominado "02SentenciaSegundaInstancia" que se encuentra en la carpeta "05CuadernoEjecutivoContinuacionSentencia"), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la cual se modificó el numeral segundo de dicha decisión, de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar, a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

(...)

B. POR PERJUICIOS MORALES 2012-00173: El equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera.

CLARA CORONADO (Cónyuge)	LILIANA CUCAITA	100 SMMLV
CÉSAR DANIEL TORRES CORONADO (Hijo)		100 SMMLV

CÉSAR DARÍO TORRES MORA (Padre)	100 SMMLV
AMPARO ESMERALDA TORRES VALERO (Hermana)	50 SMMLV
OSCAR DONOWAN TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV
CARLOS JAVIER TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV

C. **POR PERJUICIOS MORALES 2013-00021:** El equivalente a TRESCIENTOS (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ	100 SMMLV
ANA CELIA VALERO JAIMES (Madre)	100 SMMLV
RICARDO ANDRES TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV
YEHISON JESÚS TORRES VALERO (Hermano)	50 SMMLV

D. **POR PERJUICIOS MATERIALES 2012-00173:** La suma total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$275.893.598)**, suma que se dividirá de la siguiente manera: a favor de **CLARA LILIANA CORONADO CUCAITA** la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$196.878.790)**, y a su hijo **CESAR DANIEL TORRES CORONADO**, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$79.014.808)**.

E. **POR PERJUICIOS MATERIALES 2013-00021:** La suma **SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$72.042.778.39)** a favor de **BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ**

SEGUNDO: CONFÍRMESE el fallo en todo lo demás.

(...)"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2015 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral segundo por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse las solicitudes de ejecución posterior, lo cual ocurrió en diciembre del 2020 y agosto del 2021, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 29 de septiembre de 2015 –acorde a la constancia vista en la página 02 del archivo en PDF denominado "08AnexosVarios" de la carpeta digital denominada "04CuadernoEjecutivoContinuaciónSentencia-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 30 de julio de 2016.

Una vez establecido lo anterior, se procede a decidir lo pertinente dentro de cada una de las solicitudes de ejecución de sentencia radicadas dentro del plenario, así:

3.2.1. Solicitud de ejecución posterior dentro del proceso 54-001-33-33-004-2012-00173-00 acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-2013-00040-00

Se procederá a librar mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en favor de las siguientes personas: CESAR DARIO TORRES MORA, AMPARO ESMERALDA TORRES VALERO, OSCAR DONOWAN TORRES VALERO Y CARLOS JAVIER TORRES VALERO, en el monto solicitado en el escrito de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que aunque la misma parte actora afirma que ya se expidió un acto administrativo de ejecución de la sentencia, y aún más que ya se pagó una cifra de dinero relacionada con el cumplimiento de tal obligación, claramente se enuncia la inconformidad con la forma en que se aplicó la reliquidación ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, solicitando se prosiga con su solicitud de ejecución, razón por la cual el Despacho considera que se hace necesario librar el mandamiento de pago pretendido, y dichas afirmaciones se tendrán en cuenta a efectos de resolver luego si ya se encuentra o no cumplida la obligación.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 14 de febrero del año 2019 (ver folios 6 del archivo PDF denominado "08AnexosVarios" de la carpeta digital llamada "04CuadernoEjecutivoContinuaciónSentencia"), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 30 de septiembre hasta el 29 de diciembre del 2015, suspendiéndose la causación de intereses desde el 30 de diciembre hasta el 13 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (14 de febrero de 2019) hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

3.2.2. Solicitud de ejecución posterior dentro del proceso 54-001-33-33-004-2013-00021-00 acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-2013-00040-00

Se procederá a librar mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en favor de las siguientes personas: BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ; ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRÉS TORRES VALERO y YEHISON JESÚS TORRES VALERO, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 20 de noviembre del año 2015 (ver folios 60 a 62 del archivo PDF denominado "01SolicitudEjecución" de la carpeta digital llamada "04CuadernoEjecuciónSentencia", los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 30 de septiembre del 2015 hasta el 29 de julio del 2016, y desde el 30 de julio del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud realizada por CESAR DARIO TORRES MORA, AMPARO ESMERALDA TORRES VALERO, OSCAR DONOWAN TORRES VALERO Y CARLOS JAVIER TORRES VALERO a través de su apoderado judicial, el Despacho resuelve, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de la siguiente manera:

- ✓ Por valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$118.361.646,01), por concepto de capital adeudado.
- ✓ A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución 00784 del 21 de junio de 2021, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados, y luego a capital.
- ✓ Por la suma de dinero que resulte por intereses moratorios que habrán de computarse en tasa del DTF desde el 30 de septiembre hasta el 29 de diciembre del 2015, suspendiéndose la causación de intereses desde el 30 de diciembre hasta el 13 de febrero del año 2019, para reanudarse desde el día siguiente (14 de febrero de 2019) hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

SEGUNDO: De la solicitud realizada por BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ; ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRÉS TORRES VALERO y YEHISON JESÚS TORRES VALERO el Despacho resuelve, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de la siguiente manera:

BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ	100 * \$644.350 = \$64.435.000 + \$72.042.778.39 = \$136.477.778.39
ANA CELIA VALERO JAIMES	100 * \$644.350 = \$64.350.000
RICARDO ANDRES TORRES VALERO	50 * \$644.350 = \$32.217.500
YEHISON JESÚS TORRES VALERO	50 * \$644.350 = \$32.217.500
Total	\$265.177.778.39

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 30 de septiembre del 2015 hasta el 29 de julio del 2016, y desde el 30 de julio del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be35e80b670a148b1552ef522723b41fc989703eb461e9bdbd79efe97c0ed7**

Documento generado en 18/11/2021 03:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01252 -00
Demandante:	Carlos Enrique Barbosa y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar: **(i)** la medida cautelar solicitada con el escrito de ejecución; y **(ii)** el embargo de Remanentes producto de los embargos dentro de los procesos ejecutivos radicados No. 54001333300620140055300, 11001333603120150063500 y 54001333300220160025400, que se siguen en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, respectivamente, solicitudes realizadas por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 08 de marzo de 2021, la parte accionante presenta solicitud de ejecución, con ocasión de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre del 2016, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 27 de febrero del 2020, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar, consistentes en el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la entidad ejecutada en las entidades financieras Banco BBVA, bajo el NIT 899.999.003-1.

Seguidamente, el día 04 de junio del 2021, el apoderado de la parte ejecutante, allega al correo institucional del Juzgado, otra solicitud de embargo de remanentes de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, consistente en el embargo de lo que se llegare a desembargar o en su defecto el embargo del remanente del producto de lo embargo en el proceso ejecutivo radicado No. 54001333300620140055300 que se sigue en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Posteriormente, el día 09 de noviembre del 2021, el apoderado de la parte ejecutante, desiste de la anterior solicitud, pero realiza dos solicitudes nuevas, pidiendo el embargo de remanentes de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, consistente en el embargo de lo que se llegare a desembargar o en su defecto el embargo del remanente del producto de lo embargo en los procesos ejecutivos radicados No.11001333603120150063500 y 54001333300220160025400 que se sigue en el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, respectivamente, por lo que se procederá a resolver las mismas, teniendo en cuenta las siguientes,

III. Consideraciones.

3.1. De la medida cautelar de embargo.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)"

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comentario menciona:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho precedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de \$600.000.000, acorde a lo solicitado por la parte demandante.

3.2. De las solicitudes de embargos de remanentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla y subrayada del Despacho).

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Acorde a lo anterior, habiéndose dentro del proceso de la referencia decretado el mandamiento de pago solicitado, en el cual se constató la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esta unidad judicial accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, esto es el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar del depósito judicial existente dentro de los procesos ejecutivos que se adelanta en contra del aquí demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo número de radicado11001333603120150063500 y en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número 54001333300220160025400.

El referido embargo tendrá como límite máximo la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**, acorde a lo solicitado por la parte demandante.

Por último, teniendo en cuenta la manifestación de desistimiento realizada por el apoderado de la parte actora, respecto a la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo radicado No. 54001333300620140055300 que se sigue en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, procede el Despacho a acceder a la misma por considerarla procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del CGP¹².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, bajo el NIT 899.999.003-1 en la entidad Financiera BBVA.

SEGUNDO: DECRETAR el **embargo y retención** de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados al ejecutado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dentro de los procesos ejecutivos, que se adelantan en el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo número de radicado11001333603120150063500 y en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número 54001333300220160025400, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase en cuenta para efectos de las anteriores medidas, el monto del embargo en la entidad financiera, y en los juzgados: Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, **SE LIMITARÁ** hasta completar la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**, acorde a lo solicitado por la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora, respecto a la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso

¹² **Artículo 316. Desistimiento de Ciertos actos procesales:** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (Negrilla y subrayada del Despacho)."

ejecutivo radicado No. 54001333300620140055300 que se sigue en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

QUINTO: OFÍCIESE a la entidad financiera enunciada en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Así mismo, **OFÍCIESE** a los juzgados: Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

SÉPTIMO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en la entidad financiera, y en los juzgados: Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, y Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

OCTAVO: Dese cumplimiento inmediato a las presentes medidas, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a6a4a82df8e31758a0fe32618862f860cbc196d40ff7375ac4b847994c58ff**

Documento generado en 18/11/2021 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01252 -00
Demandante:	Carlos Enrique Barbosa y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-004-2009-00131-00.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de primera instancia de fecha 22 de noviembre del 2016, la cual fue modificada por el Honorable tribunal administrativo de Norte de Santander mediante sentencia de fecha 27 de febrero del 2020, declarando la responsabilidad de la prenombrada entidad por la muerte del señor JHON FREY BARBOSA, el día 25 de noviembre del 2013 en el Municipio de Convención – Norte de Santander-.

Dicha solicitud de ejecución fue presentada el día 08 de marzo del 2021, ante el correo electrónico de esta unidad judicial, y se observa que el apoderado de la parte accionante formula la ejecución de las prenombradas providencias, requiriendo se libere el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- ✓ Por el valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$440.585.659) por concepto de capital adeudado a favor de sus representados.
- ✓ Por conceptos de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el 10 de marzo 2020 hasta el 10 de enero de 2021 e interés moratorio a la tasa comercial desde el 11 de enero de 2021 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación según el art. 195 del CPACA.
- ✓ Condenar en su momento en costas a la entidad ejecutada.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones:

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia aditada 22 de noviembre del 2016, (ver páginas 12 a 32 del archivo PDF denominado "01SolicitudEjecuciónSentencia" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal"), donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor JHON FREY BARBOSA, teniendo como concausa de la misma la culpa de la víctima, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de reparación de perjuicios, y habiéndose aplicado ya la reducción del 50% de la condena por la culpa de la víctima, las siguientes sumas de dinero:

- (i) **POR PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a **DOSCIENTOS VEINTISIETE COMA CINCO (227,5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera.

Demandante	Condición en relación con la víctima directa	Valor a reconocer aplicando la reducción del 50%
Agripina Barbosa	Madre	50 SMLMV
Darilly Montaña Barbosa	Hermana	25 SMLMV
Yulitsa Ramírez Barbosa	Hermana	25 SMLMV
Mariana Ramírez Barbosa	Hermana	25 SMLMV
Juana María Barbosa	Abuela	25 SMLMV
Carlos Enrique Barbosa	Tío	17,5 SMLMV
Amado Barbosa	Tío	17,5 SMLMV
Rubiela Barbosa	Tío	17,5 SMLMV
Oneida Barbosa	Tío	17,5 SMLMV
Jesús Quintero Guerrero	Tercero damnificado	7,5 SMLMV

- (ii) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de lucro cesante y a favor de la señora **AGRIPINA BARBOSA**, deberá pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.318.843)**

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, las cuales serán entregadas al (la) apoderado(a) judicial reconocido(a) dentro del proceso, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, conforme las previsiones del artículo 186 del CPACA. (...)"

Y la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 27 de febrero del 2020 (ver páginas 32 a 50 ibídem), donde se resolvió en síntesis lo siguiente:

"PRIMERO: Modifíquese los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., los cuales quedaran así:

“**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor JHON FREY BARBOSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

(i) **POR PERJUICIOS MORALES:** El equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (455) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera.

Demandante	Condición en relación con la víctima directa	Valor a reconocer aplicando la reducción del 50%
Agripina Barbosa	Madre	100 SMLMV
Darly Montaña Barbosa	Hermana	50 SMLMV
Yulitsa Ramírez Barbosa	Hermana	50 SMLMV
Mariana Ramírez Barbosa	Hermana	50 SMLMV
Juana María Barbosa	Abuela	50 SMLMV
Carlos Enrique Barbosa	Tío	35 SMLMV
Amado Barbosa	Tío	35 SMLMV
Rubiela Barbosa	Tío	35 SMLMV
Oneida Barbosa	Tío	35 SMLMV
Jesús Quintero Guerrero	Tercero damnificado	15 SMLMV

(ii) **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:** En la modalidad de lucro cesante y a favor de la señora **AGRIPINA BARBOSA**, deberá pagar la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$41.185.294)**.

SEGUNDO: Confirma los demás numerales de la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (...).”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues que es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la decisión (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2020 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en suma de dinero determinada.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues la decisión adoptada por esta instancia, modificada por el Honorable Tribunal administrativo de Norte de Santander, se encuentran materializadas en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 08 de marzo de 2021, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 09 de marzo del 2020 (acorde a la constancia vista en la página 11 del archivo en PDF denominado "01SolicitudEjecuciónSentencia" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal"), por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 10 de enero de 2021.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en favor de las personas ya referidas, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 16 de marzo del año 2020 (ver folios 8 a 11 del archivo PDF denominado "01SolicitudEjecuciónSentencia" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal"), es decir, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de tales sentencias que sirven de título ejecutivo complejo, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, desde la ejecutoria hasta que se acredite el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Agripina Barbosa	$100 * \$877.802 = \$87.780.200 +$ $\$41.185.294 =$ \$128.965.494
Darlly Montaña Barbosa	$50 * \$877.802 =$ \$43.890.100
Yulitsa Ramírez Barbosa	$50 * \$877.802 =$ \$43.890.100
Mariana Ramírez Barbosa	$50 * \$877.802 =$ \$43.890.100
Juana María Barbosa	$50 * \$877.802 =$ \$43.890.100
Carlos Enrique Barbosa	$35 * \$877.802 =$ \$30.723.070
Amado Barbosa	$35 * \$877.802 =$ \$30.723.070
Rubiela Barbosa	$35 * \$877.802 =$ \$30.723.070

Oneida Barbosa	35 * \$877.802= \$30.723.070
Jesús Quintero Guerrero	15 * \$877.802= \$13.167.030
Total	\$440.585.204

Dichas sumas de dinero devengaran intereses moratorios en tasa DTF desde el 10 de marzo del 2020 hasta el 10 de enero del 2021, y en adelante por la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente integro conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64da88809b429fb333fced83976fbd99719c88c042f6648d301f7062e8dc746e**

Documento generado en 18/11/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00224 -00
Demandante:	Wisner Diego Rodríguez Cárdenas
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Asunto:	Auto concede apelación

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 24 de junio del año 2021.

2. Antecedentes

Dentro de la presente causa judicial se profirió sentencia de primera instancia el 24 de junio de 2021, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 28 de junio siguiente.

Posteriormente, a través de proveído adiado 09 de noviembre pasado, esta Judicatura concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la referida providencia, el cual había sido enviado dentro de término a una dirección electrónica diferente a la de recepción de correspondencia de este Juzgado.

Ahora, la defensa judicial de la E.S.E. IMSALUD, mediante memorial allegado el 11 de noviembre, solicita se conceda también el recurso de apelación por ellos interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual, por error involuntario, al igual que la parte actora, había sido al correo electrónico jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co desde el 13 de julio pasado.

3. Consideraciones

Acorde a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, son apelables las sentencias de primera instancia. En cuanto a su trámite y oportunidad, el artículo 247 ibídem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

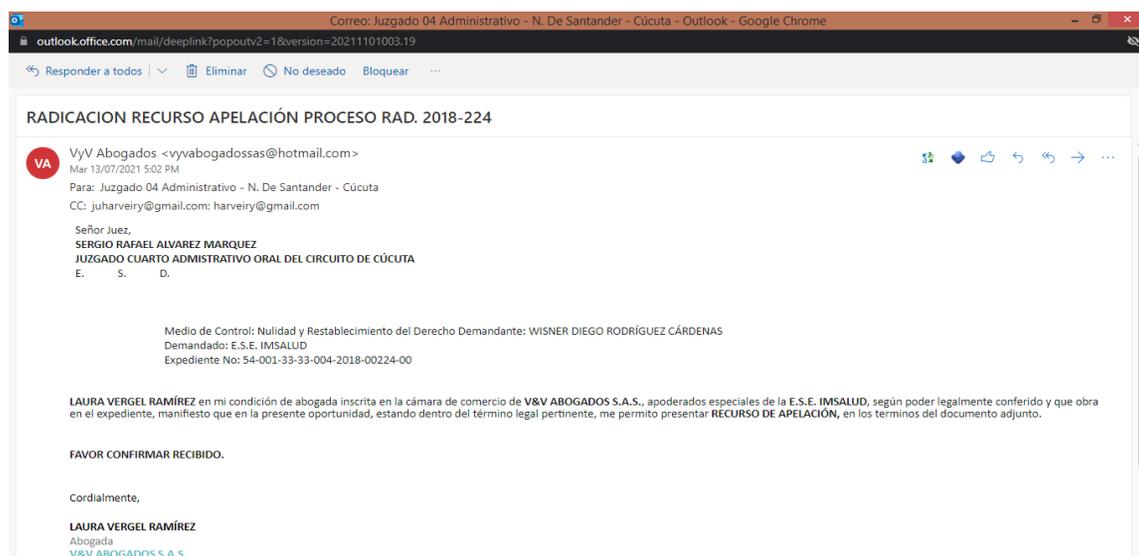
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Precisado lo anterior, como se dijo anteriormente, en el sub examine, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de junio del año 2021, notificada a las partes el 28 de junio siguiente.

Posteriormente, a través de proveído adiado 09 de noviembre pasado, esta Judicatura concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la referida providencia, el cual había sido enviado dentro de término a una dirección electrónica diferente a la de recepción de correspondencia de este Juzgado.

Ahora, la defensa judicial de la E.S.E. IMSALUD, mediante memorial allegado el 11 de noviembre del mes corriente, solicita también se conceda el recurso de apelación por ellos interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual, por error involuntario, al igual que la parte actora, había sido remitido al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, por lo que se procedió a verificar el mismo, encontrándose que en efecto el 13 de julio del año en curso siendo las 05:02 p.m., se recibió en dicho buzón electrónico el recurso de alzada, veamos:



Así, si bien la representación judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido¹, remitió el mismo a un correo electrónico de esta unidad judicial el cual es de uso exclusivo para realizar notificaciones judiciales cuya correspondencia no es revisada ni gestionada documentalmente, ya que para tal efecto se dispone como único buzón electrónico de recepción de correspondencia el correo adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que es advertido a los usuarios en el cuerpo de los correos de notificación que son enviados, situación tal que ocasionó que esta Judicatura no conociera dicho recurso sino hasta el pasado 11 de noviembre ante la solicitud elevada por dicha parte

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 228 superior), por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, en consonancia con la decisión previamente adoptada por esta Unidad Judicial en relación al recurso de alzada interpuesto por la parte actora, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio del año 2021, ordenando remitir para el efecto el expediente de forma digital al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su Competencia, ya que pese a haber sido concedido previamente recurso de apelación, a la fecha ello no ha sido efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la E.S.E. IMSALUD, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido conformado para esta causa judicial de forma digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La sentencia de primera instancia se notificó el 28 de junio del año en curso y la parte actora remitió el recurso de alzada el 13 de julio siguiente, es decir, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del CPACA.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b176589aeea3a5fb3e24461e0aab89f2415d5b4909e8e8472d92639b813af7a**
Documento generado en 18/11/2021 03:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2018-00260</u> -00
Demandante:	Doris Ortega Torres
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Asunto:	Auto concede apelación

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 24 de junio del año 2021.

2. Antecedentes

Dentro de la presente causa judicial se profirió sentencia de primera instancia el 24 de junio de 2021, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda, la cual fue notificada a las partes el 28 de junio siguiente.

Posteriormente, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 11 de noviembre pasado, la defensa judicial de la entidad accionada solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida providencia, el cual, por error involuntario, había sido enviado al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, tal y como ocurrió en el proceso radicado 54001-33-33-004-2018-00224-00 en el que también esta entidad es parte.

3. Consideraciones

Acorde a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, son apelables las sentencias de primera instancia. En cuanto a su trámite y oportunidad, el artículo 247 ibídem establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

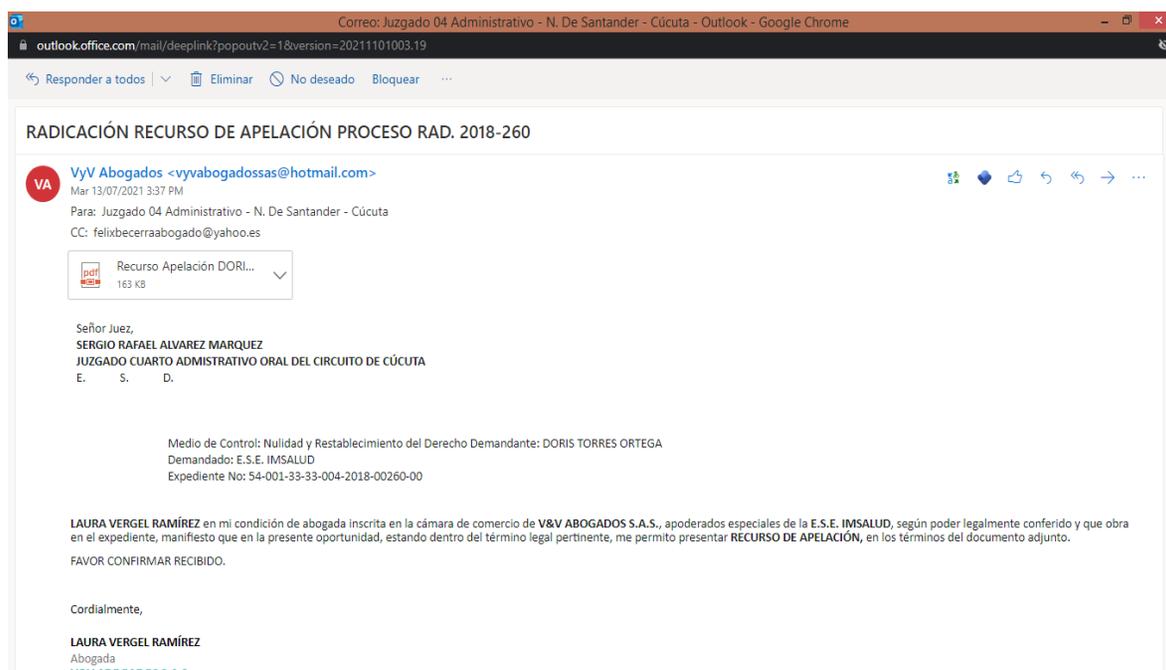
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

Ahora bien, como se dijo anteriormente, en el sub examine, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de junio del año 2021, notificada a las partes el 28 de junio siguiente.

Posteriormente, la defensa judicial de la ESE IMSALUD advirtió al Despacho de la interposición de recurso de apelación en contra de la providencia en comento enviado al correo jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co, por lo que se procedió a verificar el mismo, encontrándose que en efecto el 13 de julio del año en curso se recibió en dicho buzón electrónico el recurso de alzada, veamos:



Así, si bien la representación judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación dentro del término establecido¹, remitió el mismo a un correo electrónico de esta unidad judicial el cual es de uso exclusivo para realizar notificaciones judiciales cuya correspondencia no es revisada ni gestionada documentalmente, ya que para tal efecto se dispone como único

¹ La sentencia de primera instancia se notificó el 28 de junio del año en curso y la parte actora remitió el recurso de alzada el 13 de julio siguiente, es decir, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del CPACA.

buzón electrónico de recepción de correspondencia el correo adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que es advertido a los usuarios en el cuerpo de los correos de notificación que son enviados, situación tal que ocasionó que esta Judicatura no conociera dicho recurso sino hasta el pasado 11 de noviembre ante la solicitud elevada por dicha parte

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 228 superior), por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, en consonancia con la postura establecida por esta Unidad Judicial en situaciones similares, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio del año 2021, remitiéndose para el efecto el expediente de forma digital al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su Competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la E.S.E. IMSALUD, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido conformado para esta causa judicial de forma digital al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9269f4cedf6d385c37e2b231560895cbcc69c7ab9799d2d58aa7c42cde23363b**

Documento generado en 18/11/2021 03:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00119-00
Demandante:	Rafael Antonio Castellanos Vera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Revisado el expediente, se observa que la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO allegó al buzón electrónico de esta unidad judicial el día 14 de octubre de la presente anualidad, un memorial de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en esta causa judicial, aduciendo allí actuar como apoderada judicial de la entidad demandada.

Sin embargo, revisados los anexos del correo electrónico enunciado, no se encuentra allí memorial poder alguno por el cual se le otorgue la representación judicial de dicha entidad en el sub examine, aportándose tan solo copias de unas escrituras a través de las cuales se otorga poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

Así mismo, revisado el contenido íntegro del expediente híbrido conformado para este proceso, tampoco se encuentra documento alguno que permita acreditar el derecho de postulación requerido para tal actuación, debiéndose entonces denegar la concesión del recurso referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por la abogada SOLANGI DIAZ FRANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c363b764828a52393fc0ca886cebd727a2b3e2b87853cbc6603365c547090a**

Documento generado en 18/11/2021 03:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00120 -00
Demandante:	Yasmine Becerra Arévalo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2021.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de octubre de 2021 y el recurso de apelación se impetró el día inmediatamente siguiente, es decir dentro de los 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3831bdc2768457b5b40dfd1b1b7a44a4e7e58bf8eaca8f0e97309eb1c4a2ef**
Documento generado en 18/11/2021 03:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00158 -00
Demandante:	Luz Marina Martínez Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de septiembre de 2021.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de octubre de 2021 y el recurso de apelación se impetró el día inmediatamente siguiente, es decir dentro de los 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca637e8bdd9cc67eff8e7b76b4b411ac61ebef8764e95d3ec6ca2f5941c14e**
Documento generado en 18/11/2021 03:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00159 -00
Demandante:	María Dilma Rozo Villamizar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de septiembre de 2021.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 11 de octubre de 2021 y el recurso de apelación se impetró el día inmediatamente siguiente, es decir dentro de los 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca22becb97df13a2a6a9ad959b562707484973b5320a5356bed7de91f3ad676**
Documento generado en 18/11/2021 03:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00001 -00
Demandante:	Nory Elvira Cáceres Rubio
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 13 de enero de 2021 la parte accionante presenta proceso ejecutivo, con fundamento en la sentencia proferida el día 30 de junio del 2015, la cual fue confirmada el 28 de febrero del 2019, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y junto con ella eleva una solicitud de medida cautelar.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso, bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, el precitado numeral señaló:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, la Sección Tercera de dicha Corporación señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”¹¹

Así las cosas, acorde a las normas y postulados jurisprudenciales citados, así como en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, limitándose dicha medida a la suma de **\$34.702.578** (valor adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la **UNIVERSIDAD FRANCISCO**

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

DE PAULA SANTANDER -CÚCUTA-, bajo el **NIT 890500622 - 6**, en las entidades financieras Banco de la República, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Bancolombia.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$34.702.578)**, acorde a lo solicitado por la parte demandante.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – CÚCUTA-**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e0e5089cfa58d539a210c8ce59598739da8fe30d19728f79f27f944b2ea5c**

Documento generado en 18/11/2021 03:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00001-00
Demandante:	Nory Elvira Cáceres Rubio
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-31-701-2012-00102-01.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el día 30 de junio del 2015, la cual fue confirmada el 28 de febrero del 2019, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en las cuales se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenó pagar los puntos por año de servicios dejados de cancelar desde el mes de junio del 2008 y los demás que se sigan causando a favor de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio.

Con fundamento en tales sentencias judiciales, y aduciendo que si bien la entidad demandada profirió la Resolución No. 1642 de fecha 06 de diciembre del 2019, en cumplimiento a la orden judicial, la materialización de dicho cumplimiento no se dio, pues considera que se pagó un valor inferior al que se debía cancelar, por lo que alegando la exigibilidad en base a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.135.052) por concepto de capital adeudado.
- ✓ Por la suma que resulte, por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 30 de junio del 2015 (ver páginas 09 a 23 del archivo PDF denominado "02Demanda", donde el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto consecutivo del silencio administrativo negativo por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y a título de restablecimiento de los derechos de la señora NORVY ELVIRA CACERES RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.293.383 de Cúcuta, pagar los puntos por años de servicio dejados de cancelar desde el mes de junio de 2008 y las demás que se sigan causando con posterioridad a esta providencia, en los términos previstos en la parte motiva de esta sentencia y a las previsiones contenidas en el artículo 176 y 177 del C.C.A. conforme a los considerandos (...)"

Así mismo, por la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 28 de febrero del 2019 (ver páginas 24 a 62 íbidem), donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de junio del 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión de Cúcuta, mediante la cual se resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados,

correspondiendo a las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a los puntos por año de servicios dejados de cancelar por la Universidad Francisco de Paula Santander, desde el mes de junio del 2008 y los demás que se sigan causando a favor de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor de los intereses de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio, es decir, se encuentra materializada en unas providencias judiciales obrantes en el expediente, las cuales reposa en el proceso Ejecutivo.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 (ver archivo Pdf DENOMINADO "02Demanda), pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 04 de abril de 2019 –acorde a la certificación que obra a folio 69 del archivo PDF denominado "02CuadernoEjecutivo"-", por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 18 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 05 de octubre de 2020.

Ahora bien, debe advertirse aunque la misma parte actora afirma que ya se expidió un acto administrativo de ejecución de la sentencia, y aún más que ya se pagó una cifra de dinero relacionada con el cumplimiento de tal obligación, claramente se enuncia la inconformidad con la forma en que se aplicó la liquidación de los puntos ordenada en las sentencias que se invocan como título ejecutivo, solicitando se prosiga con su solicitud de ejecución y que dichos valores pagados sean descontados, razón por la cual el Despacho considera que se hace necesario librar el mandamiento de pago pretendido, y dichas afirmaciones se tendrán en cuenta a efectos de resolver luego si ya se encuentra o no cumplida la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en favor de la señora señora Nory Elvira Cáceres Rubio, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, está demostrado que la demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 30 de octubre del año 2019 (ver folios 70 a 71 del archivo PDF denominado "02Demanda"), por lo que los intereses moratorios habrán de computarse en tasa comercial desde el 05 de abril hasta el 04 de octubre de 2019, suspendiéndose la causación de intereses desde el 05 al 29 de octubre de tal anualidad, para reanudarse desde el día siguiente (30 de octubre de 2019), en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Nory Elvira Cáceres Rubio en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.135.052) por concepto de capital adeudado.
- ✓ Por los intereses moratorios, los cuales deberán computarse en tasa comercial desde el 05 de abril hasta el 04 de octubre de 2019, suspendiéndose la causación de intereses desde el 05 al 29 de octubre de tal anualidad, para reanudarse desde el día siguiente (30 de octubre de 2019).

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución N° 1642 del 06 de diciembre de 2019, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados, y luego a capital.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a513a92308a237a2552039a102eb540c65e603e187cdc8b08e531b060dd57100**

Documento generado en 18/11/2021 03:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2021-00135 -00
Demandante:	Jaime Ávila Suarez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título la sentencia de segunda instancia proferido dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54-001-23-31-000-2001-001558-02.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de Mayo de 2017, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, en la cual se había Negado las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo su exigibilidad en base a la ejecutoria de la misma, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$77.007.055) por concepto de salarios y prestaciones sociales, indexados que van desde enero de 2002 hasta diciembre de 2003.
- ✓ Por la suma de intereses moratorios que se causen hasta cuando se cumpla y se haga efectiva la obligación, en los términos de la sentencia y conforme los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.
- ✓ Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.591.227), debidamente indexada por concepto aportes de PENSIÓN por parte del empleador, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.
- ✓ Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.801.493), indexada por concepto aportes de PENSIÓN por parte del empleado, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.

- ✓ Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$552.220), indexados por concepto aportes de FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL por parte del empleado, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.
- ✓ Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$3.320.323), indexados por concepto de aportes a SALUD por parte del empleador, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.
- ✓ Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.208.880), debidamente indexada por concepto de aportes a SALUD por parte del empleado, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.
- ✓ Condenar en costas y en agencias en derecho a la entidad ejecutada en su momento.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 31 de julio de 2015(ver folios 41 a 56 del archivo PDF denominado "02DemandaEjecutivo.Pdf"), proferida por el juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2017(ver 57 a 96 ibídem), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual, en síntesis, las obligaciones allí contenidas se establecieron así:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia; y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución No. 0-0821 de junio 15 de 2001 emitida por el FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, en la que declara insubsistente el nombramiento del sr. Jaime Ávila Suarez, como Investigador Judicial Grado I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta.

SEGUNDO: DECLARAR probada la indebida representación de la nación por parte de la RAMA JUDICIAL conforme a lo expuesto en la presente providencia. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a:

Reintegrar al señor JAIME ÁVILA SUAREZ al cargo de Investigador Judicial Grado I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Cúcuta, que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía de la planta de personal del mismo, en condición de provisionalidad, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido ni provisto en forma definitiva mediante el respectivo proceso de selección, y el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso ni se encuentre disfrutando de su pensión.

Reconocer y pagar al señor JAIME AVILA SUAREZ identificado con C.C. No. 13.463.516 expedida en Cúcuta, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro del cargo y hasta la fecha de la presente providencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el señor JAIME ÁVILA SUAREZ, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior al equivalente a los salarios y prestaciones de seis (6) meses ni pueda exceder el equivalente a los salarios y prestaciones de veinticuatro (24) meses.

Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A. de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARAR que para todos los efectos no ha existido solución de continuidad.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las prestaciones dejadas de percibir por el señor Jaime Ávila Suarez como consecuencia del acto administrativo que lo declaró insubsistente.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, en favor de los intereses del señor Jaime Ávila Suarez, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el radicado: 54-001-23-31-000-2001-001558-02.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, pues la sentencia se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 01 de septiembre del 2017- acorde a la constancia de ejecutoria allegada al plenario (ver folio 21 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., término que en todo caso feneció el día 01 de marzo del 2019.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y en favor del señor Jaime Ávila Suarez, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, está demostrado que el demandante a través de apoderado judicial solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación el día 13 de octubre del año 2017 (ver folios 76 a 79 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado"), por lo que se ordenará el pago de los intereses moratorios desde la fecha de su ejecutoria, es decir, 01 de septiembre del 2017 hasta que se acredite su cumplimiento, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, esto por haberse efectuado la reclamación del pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de tal sentencia.

Debe advertirse, que acorde lo solicita la parte actora, las sumas de dinero liquidadas por concepto de PENSIONES, deberán ser canceladas a la cuenta de ahorro individual del demandante en el FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

Por el contrario, considera el Despacho improcedente el mandamiento de pago en tanto a las sumas de dinero pretendidas por concepto de aportes a SALUD, ya que ha de entenderse que el legitimado para reclamar esta acreencia sería la EPS a la cual se encontraba afiliado el accionante en caso de que hubiere permanecido al régimen contributivo durante ese tiempo sin aporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jaime Ávila Suarez en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$77.007.055) por concepto de salarios y prestaciones sociales, indexados que van desde enero de 2002 hasta diciembre de 2003.

✓ Por la suma que se genere desde el día 01 de septiembre del 2017 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, por concepto de intereses moratorios en tasa comercial, de conformidad al artículo 177 del C.C.A.

✓ Por las siguientes sumas de dinero que deberán ser consignados al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a la cuenta de ahorro individual del aquí accionante, así:

(i) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.591.227), debidamente indexada por concepto aportes de PENSIÓN por parte del empleador, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003;

(ii) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.801.493), indexada por concepto aportes de PENSIÓN por parte del empleado, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.

(iii) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$552.220), indexados por concepto aportes de FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL por parte del empleado, que va desde enero de 2002, hasta diciembre de 2003.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora

deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017a5491f80c7ce3299b92ca3da1e2bdb7bfd42a076322c68e10a9e1f4b2cd6c**
Documento generado en 18/11/2021 03:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00152-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran y otro
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, y al haberse vencido el término de traslado otorgado a la entidad accionada, se dispone **CITAR** a las partes y al Ministerio Público para la **celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento**, la cual habrá de llevarse a cabo el día **martes 18 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que dicha diligencia se llevará a cabo a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, acorde a los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ello a través de un link y/o invitación que remitirá la secretaría de esta unidad judicial, debiendo las partes enlazarse con 10 minutos de antelación a la fecha fijada, ello para verificar la conectividad y solucionar cualquier problemática que acontezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364853090559975fa6b798f9e08b81f2eb819514de21ec09416583a007f6542**

Documento generado en 18/11/2021 03:25:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00206 -00
Demandante:	Robinson Daniel Parra Ortega
Demandado:	Municipio de los Patios; Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Los Patios
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses Colectivos
Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el actor popular dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

Sostiene el actor popular, que teniendo en cuenta la situación fáctica narrada, los argumentos de derecho esbozados y la constante vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la urbanización Betania ubicada del Municipio de los Patios del Departamento Norte de Santander, se debe ordenar al Concejo Municipal de Los Patios, que declare condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, y ordenar al alcalde municipal agotar el procedimiento de expropiación por vía administrativa, regulado por la ley 388 de 1997, a fin de incorporar al dominio público el terreno en el que se encuentra la cancha de microfútbol y demás escenarios, para que los mismos puedan ser objeto de inversión social en el menor termino posible

Así mismo, solicita ordenar al Municipio de Los Patios para que en coordinación con el IMRD de dicho ente territorial, adopten medidas mínimas de carácter estructural que permitan devolverle la utilidad a los escenarios deportivos y de recreación, esto es, que se instale un enmallado que cubra la totalidad de la cancha, evitando la perdida y daño de los balones, además de pintura en las líneas y un mantenimiento mínimo a las baldosas de la cancha, para evitar caídas y lesiones, así como la intervención en el parque infantil para alargar la vida útil de sus atracciones.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 14 de octubre de 2021¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello, se surtió la notificación personal al demandado el 22 de octubre del 2021 (ver archivo PDF

¹ Ver Documento PDF denominado "08AutoAdmisorioPopularBetania" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal".

denominado "13NotificaciónAdmisiónDemandaMedidaCautelar"), presentándose escrito de oposición a la medida cautelar dentro del término otorgado.

2.3. Oposición a la medida cautelar:

2.3.1. Del Municipio de Los Patios:

Básicamente, se opone a la solicitud de medida cautelar puesto que, a su juicio, se encuentra demostrado, que el predio donde se encuentra los escenarios deportivos que aquí se reclama la intervención estatal, es de un particular y no del Municipio de Los Patios, así mismo, sostiene que le he imposible invertir recursos públicos en predio de propiedad privada.

2.3.2. Del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Los Patios:

Dicha entidad descentralizada, a pesar de encontrarse debidamente notificada no ha comparecido al proceso.

3. Consideraciones.

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares en las acciones populares, hoy medio de control de la Protección de los Derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998 respecto a las medidas cautelares en las acciones populares, estableció en el artículo 25 lo siguiente:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

En relación a la oposición de las medidas cautelares, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, estableció que sólo podrá fundamentarse: en i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y, iii) evitar al demandado

perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable; situaciones todas estas que le corresponde demostrarlas a la parte que las alega.

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y estableciendo sobre las medidas cautelares lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

La Corte Constitucional en sentencia C-284 del 2014 declaró exequible el parágrafo del artículo 229 transcrito que extendió la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de

conocimiento de la justicia administrativa, por considerar que se trata de normas compatibles y complementarias.

Por su parte el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en la protección de los derechos e intereses colectivos, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que tal decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido**². (….) (Negrilla y subrayada del Despacho)”.

De conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales citados, procederá el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte demandante.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Dentro del presente asunto, se tiene que, conforme se describió en el escrito de demanda, en la urbanización Betania del Municipio de Los Patios existen dos escenarios deportivos como lo son, un parque infantil y una cancha de microfútbol.

Sin embargo, según lo manifiesta el actor popular, dichos complejos deportivos se encuentran en deplorables condiciones para el uso y disfrute de la comunidad, además, sostiene que el acceso ha dicho escenario es una amenaza latente, puesto que no existen escaleras o rampa para su ingreso, arguyendo por demás múltiples problemas sanitarios y de seguridad.

Como soporte de lo anterior, aportó un Informe técnico realizado por el Ingeniero Civil Jonathan Arley Picón Torres (ver archivo PDF denominado “05InformeTecnico”), del cual se resalta lo siguiente:

“1. Descripción:

El terreno estudiado corresponde a una cancha de microfútbol y baloncesto, con piso de concreto, dos arquerías con tablero de baloncesto, con muros de carga que soportan malla eslabonada que cubre el área de la cancha, **encontrándose en deteriorado estado**.

2. Ubicación:

El establecimiento deportivo se encuentra ubicado en un predio privado frente a la avenida principal que conecta a las Urbanizaciones Betania y Llano Grande del municipio de Los Patios, a 50 metros del

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera ponente, María Claudia Rojas Lasso Bogotá, DC dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación Número 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) A.

punto y diagonal al parque Infantil de Betania, **con dirección AV 9 # 16 y 16C.**

3. Identificación del Predio:

El predio en el que se encuentra el bien se identifica con matrícula catastral N° 54405010107070001000, dentro de un lote con área de 22617 m², ***propiedad del señor SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ.***

4. Objeto del Informe

Se procede a rendir el presente informe técnico en **aras de estudiar y concluir el estado de utilidad en el que se encuentra la cancha de microfútbol.** Este método de estudio logrará determinar de manera simple el estado actual del establecimiento deportivo, las condiciones de utilidad y las fallas estructurales del bien.

Se entenderá por utilidad la condición estructural en la que se encuentre el bien, garantizando situaciones aptas que permitan desarrollar los fines con los que fue creado, sin dar paso a problemas de carácter ambiental, estructural o geográfico que perturben el uso de quien recurre a ellos.

(...)

6. Conclusión Final:

Posterior a la visita realizada al bien, el registro fotográfico recolectado y al considerar los aspectos de utilidad, **se llega a la conclusión que este establecimiento deportivo no se adapta al concepto de utilidad y, por ende, es una cancha que no garantiza las condiciones de uso para las cuales fue creada** (Juegos de microfútbol y baloncesto), conforme pasa a explicarse:

(...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

En contestación a la medida cautelar acá solicita, el apoderado del Municipio de los Patios, allega informe técnico de fecha 27 de octubre de 2021, realizado por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del prenombrado ente territorial, donde se resalta lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO

Fecha del informe	27 de octubre de 2021
Predio	Av 9 N°16- y 16 C- Ciudadela de Betania del Municipio de Los Patios

(...)

ASUNTO:

Visita de Inspección ocular a las zonas verdes y zona de protección de la Ciudadela de Betania del Municipio de Los Patios, con el fin de verificar en sitio el estado actual y ubicación de un parque infantil y cancha multifuncional, y así mismo determinar la titularidad de los predios en los que se encuentran ubicados.

SITUACIÓN ACTUAL:

1. **Estando en el lugar objeto de visita de inspección ocular a los escenarios deportivos (cancha multifuncional) de Betania, se observa el estado actual del escenario deportivo en condiciones no aptas para desarrollar actividades deportivas,** puesto que se identifica el deterioro de la malla eslabonada de cerramiento, del piso en concreto del escenario, antepecho del cerramiento agrietado y con recubrimiento deteriorado, y falta de limpieza de los alrededores del escenario; **seguidamente se procede a verificar la faja de retiro del escenario deportivo con respecto a la Quebrada Agualinda (La Ciénaga), colindante con el escenario deportivo, donde se observa que la cancha multifuncional se encuentra ubicada a una distancia de 10.60m del borde del talud** y teniendo en cuenta que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del Municipio de Los Patios

Acuerdo 026 de 2011, **esta área entre la Quebrada y la Cancha multifuncional se denomina Zona de Protección junto a la Quebrada Aguailinda.**

Así mismo, se realiza un análisis de la titularidad del predio (Faja de Retiro) el cual se encuentra identificado con la cédula catastral No. 01-01-0707- 0001-000 **que figura a nombre de Sergio Enrique Rodríguez.**

2. (...)

Una vez consultado en el Geopredial **se obtuvo que el predio No. 01-01-0707-0001-000, en donde se encuentra ubicado el escenario deportivo** tiene una extensión la cual va desde la CALLE 12AS hasta la calle 19BS de la Ciudadela de Betania **por todo el borde de la Quebrada Agua Linda** y se evidencia la construcción de 27 viviendas y un posible parque natural.

3. **De igual forma, con el fin de ubicar el parque infantil mencionado en la acción popular, se observa que en el Lote C Zona Verde 7 se encuentra en dicha zona unos columpios y a su alrededor cubierto de vegetación, se evidencia igualmente que no ha sido intervenido o cercado.**

Conforme al punto 2 se consultó la base catastral, en el cual se identifica el Lote C Zona verde 7 de la Ciudadela de Betania, con el **Cédula Catastral N° 54405-01-01-0483-0001-000 y matrícula 260-173398,** Posteriormente según lo encontrado en el folio de matrícula figura **como propietario CARDENAS VILLAMIZAR MARIA,** y dirección A. 9B AS 16 LT C ZONA VERDE 7CJ.

(...)

LOCALIZACIÓN:

El predio se ubica por la base catastral del Municipio de los Patios, Av 9 N°16- y 16 C- Ciudadela de Betania.

1. Predio Cancha Multifuncional

(...)

- No. Catastral: 54405010107070001000
- Propietario: RODRIGUEZ SERGIO ENRIQUE
- Dirección: A9-16 y 16C Ciudadela Betania

2. Predio Parque Infantil - Zona Verde C No. 7

(...)

- No. Catastral: 54405-01-01-0483-0001-000
- Propietario: CARDENAS VILLAMIZAR MARIA
- Dirección: AV. 9B No- 17 AS-16 Lote C zona Verde 7

(...).

CONCLUSIONES:

Realizada la visita de inspección ocular donde se describe el estado actual de los predios objeto de la presente Acción Popular, cancha multifuncional, parque infantil - Zona Verde No. 7, Zona Verde No. 3 y Zona Verde No. 6 respectivamente, según lo observado en la respectiva visita, por una parte, **de acuerdo con la ubicación del escenario deportivo (cancha multifuncional) una vez en terreno se observó que la localización de la construcción fue realizada en un predio,** o por determinarse si el terreno hoy en día privado fue adquirido por el propietario posteriormente a la construcción de la cancha multifuncional, predio identificado con la cédula catastral No. 54405-01-01-0707-0001-000, **que figura a nombre de Sergio Enrique Rodríguez, además se encuentra en zonas de protección del Municipio de los patios de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT Acuerdo 026 de 2011.**

Así mismo según informe técnico de Corponor con fecha de 23 de Octubre de 2014 en el cual se hace un recorrido a la zona que corresponde a la ronda de la quebrada la ciénaga (Quebrada Aguailinda), **de acuerdo a las**

Conclusiones y recomendaciones dadas en el informe mencionado se establece que el objeto de estudio se encuentra reglamentado como suelo de protección, el cual podrá destinarse a bosques, preservación del recurso hídrico, adecuaciones ambientales para protección urbana, obras de control erosión, control de cauces, estabilización de taludes y reforestación. Es decir, teniendo en cuenta que la cancha se encuentra localizada a 10.60m del borde del talud más alto de la quebrada, y que según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial la faja de retiro o ronda hídrica en ese punto categorizado como urbano es de 10.00m.

Según el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 literal D; establece que se debe acotar una franja paralela a línea del cauce permanente de ríos; **hasta 30 metros de ancho. Por lo tanto, en esta faja no se permite ninguna actuación diferente a protección y conservación, la cancha se encuentra a 10m de la franja de la quebrada agua linda.**

“Artículo 36°. Del manejo de los retiros a corrientes naturales de agua. Los retiros a los que se refiere por franjas de suelo paralelos a los cauces del río y quebradas, corresponden a los suelos clasificados de protección. Estas franjas se deberán proteger, re-vegetalizar, arborizar, reforestar y si las condiciones del suelo permiten empradizar, permaneciendo libres de cualquier desarrollo de obras civiles.

Ronda de protección de las fuentes superficiales tributarías al río pamplonita destacándose entre otras las quebradas latas carena paramillo agua linda y caño mono, tendrán una franja mínima de (30) metros de ancho a partir de los bordes del talud más alto y estable que conforman su cauce en la zona rural.

El manejo en la zona urbana de las quebradas Juana Paula, Agualinda, Caño El Recreo, tendrán una franja mínima de (10) metros de ancho a partir de sus bordes y sus manejos y tratamientos se desarrollan conforme al artículo 35° de los principios del manejo y el artículo 205° tratamientos especiales a los corrientes naturales de agua del estatuto de los usos del suelo.”

Por otra parte, la ubicación del parque infantil conforme a la visita realizada, se consultó el Geopredial, en el cual se identificó el Lote C Zona verde 7 de la Ciudadela de Betania, con el N° Catastral 54405010104830001000 y Matricula: 260-173398, y **que según reporte figura como propietario CARDENAS VILLAMIZAR MARIA (Según Geopredial) Dirección: A 9B 17 AS 16 LT C ZONA VERDE 7 CJ., por lo cual dicho predio no puede ser intervenido por parte del Municipio de Los Patios, hasta tanto sea entregado o protocolizado por su propietario o se pueda materializar o legalizar la titularidad del predio a nombre del ente territorial**, puesto que dicho lote C Zona Verde 7 no ha sido entregado al ente territorial, y sigue figurando a nombre de su propietario inicial.

(...)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Del material probatoria allegado hasta ahora por las partes, especialmente los informes técnicos antes referenciados se pueden concluir lo siguiente:

1. Que la cancha multifuncional objeto de este medio de control, se encuentra construida en el predio N° Catastral: 544050101070700001000, ubicada en la dirección A9-16 y 16C de la Urbanización Betania del Municipio de los Patios de propiedad del señor Sergio Enrique Rodríguez.
2. Que tal escenario deportivo, se encuentra a una distancia 10.60m del borde del talud más alto de la quebrada Agua Linda.
3. Que el parque infantil objeto de este medio de control se encuentra construido en el predio N° Catastral N°: 54405010104830001000 y matrícula 260-173398 ubicado en la dirección AV. 9B N° 17AS-16

Lote C zona Verde 7 de propiedad de la señora María Cárdenas Villamizar.

4. Que Dichos escenarios deportivos y de recreación se encuentran en pésimas condiciones físicas y de seguridad que impiden el uso y disfrute de los mismo por parte de los habitantes aledaños.

Ahora bien, una vez concluido lo anterior, y a pesar de que la cancha deportiva y el parque enunciado en el presente medio de control se encuentran en deplorables condiciones, considera esta judicatura improcedente ordenar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, por las siguientes razones:

En el trascurso de este proceso judicial se deberá corroborar, que los predios donde se construyeron los escenarios deportivos (cancha y parque), sin son propiedad de los señores Sergio Enrique Rodríguez y María Cárdenas Villamizar, y vincular a estas personas o a los propietarios de los mismos al proceso, en garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues la garantía de los derechos colectivos de la comunidad de la Urbanización Betania del Municipio de los Patios, no permite al juez popular obviar y vulnerar dichos derechos, que por demás, tal y como se dijo, son derechos fundamentales de aplicación directa para el operador judicial.

Igualmente, se deberá establecer si la cancha objeto de este medio de control se encuentra construido en un área forestal protegida, teniendo en cuenta que se según el informe técnico allegado por el Municipio de Los Patios, se plantea dicha observación, situación que en todo caso será objeto de debate dentro de esta causa procesal, máxime cuando se invoca en la defensa que el predio puede estar infringiendo el artículo 36 del POBT³ de dicha localidad.

Por otro lado, no podrá ordenarse que se invierta dinero público para el mejoramiento de dichos escenarios hasta que se aclare lo concerniente a la propiedad de los predios, teniendo en cuenta, que si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es, que su ejercicio se limita al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. En ese sentido, no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada.

³ **“Artículo 36º. Del Manejo De Los Retiros A Corrientes Naturales De Agua. Los retiros a los que se refiere por franjas de suelo paralelas a los cauces del río y quebradas, corresponde a los suelos clasificados de protección. Estas franjas se deberán proteger, revegetalizar, arborizar, reforestar y si las condiciones del suelo lo permiten emprarizar, permaneciendo libres de cualquier desarrollo de obras civiles.** La Ronda De Protección de las fuentes superficiales tributarias al río Pamplonita, destacándose entre otras **las quebradas La Tascarena, Paramillo, Aqualinda y Caño Mono, tendrán una franja mínima de treinta (30) metros de ancha, a partir de los bordes del talud más alto y estable que conforma su cauce,** en la zona rural.

(...) (Negrilla y subrayada del Despacho).

Así las cosas, se considera improcedente las medidas cautelares solicitadas por el actor popular.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los dos informes técnicos son concluyentes y concordante en el hecho de que tanto la cancha como el parque objeto del presente medio de control, se encuentran en pésimas condiciones, no aptas para el uso y disfrute de la mismas, en aras de aplicar correctivos a la problemática referida y, aún más, prevenir su agravación, el Despacho encuentra necesario el decreto de una medida cautelar de oficio que, atendiendo el origen de la situación, contemple la orden de suspensión provisional del uso de público de la cancha multifuncional y parque infantil y la adopción de medidas eficaces, también provisionales, que impidan el tránsito de peatones u usuarios, garantizando la integridad y tranquilidad de niñas, niños, adultos mayores y en general de la de la comunidad de la Urbanización Betania del Municipio de los Patios, hasta tanto sea resuelto de fondo este medio de control.

En este contexto, se **ORDENARÁ** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, como máxima autoridad del ente territorial y de conformidad a la atribuciones consagrada en el artículo 315 de la Constitución Política⁴, que en un término no mayor a cuenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, como el responsable del espacio público, el tránsito, la seguridad, tranquilidad y salubridad, en suma, del orden público en su jurisdicción, disponga de las medidas administrativas, policivas y logísticas necesarias, oportunas y eficaces para concretar la suspensión de uso público de la cancha multifuncional y parque infantil ubicados en la dirección A9-16 y 16C, y, AV. 9B N° 17AS-16 Lote C zona Verde 7, de la Urbanización Betania del Municipio de los Patios, respectivamente; acción que deberá difundirse entre la comunidad y su cumplimiento asegurarse a través de una coordinación efectiva con la Policía Nacional y demás organismos concernidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

⁴ **Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, solicitada por el actor popular dentro de escrito de demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la siguiente medida cautelar: **ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, como máxima autoridad del ente territorial, que en un término no mayor a cuenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, disponga de las medidas administrativas y logísticas necesarias, oportunas y eficaces para concretar la suspensión de uso público de la chancha multifuncional y parque infantil ubicados en la dirección A9-16 y 16C, y, AV. 9B N° 17AS-16 Lote C zona Verde 7, de la Urbanización Betania del Municipio de los Patios, respectivamente; acción que deberá difundirse entre la comunidad, y su cumplimiento asegurarse a través de una coordinación efectiva con la Policía Nacional y demás organismos concernidos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE las anteriores decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0aa3077e81e0a93dc5ce141afad123804a1bd461478f9ab8d869e09893bfc5**

Documento generado en 18/11/2021 03:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00255-00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 3
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Remite por competencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de apoderado judicial el Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimiento 3, presentó demanda ejecutiva a efectos de que se libere mandamiento de conformidad a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha 29 de febrero de 2016 (ver archivo PDF denominado "01SentenciaPrimeraInstancia que se encuentra en la carpeta digital denominada "02Pruebas"), que resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios ocasionados a los aquí demandantes con motivo de la muerte del señor DUMAS ALEXANDER ROMERO VILLAMIZAR, decisión que quedó ejecutoriada el día 04 de julio de 2019 (ver archivo PDF denominado "03ConstanciaEjecutoria" que se encuentra en la carpeta digital denominada "02Pruebas"), procediendo el Despacho a pronunciarse al respecto con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que como ya es bien sabido mediante la Ley 2080 de 2021 el Congreso de la Republica reformó el Código de Procedimiento de nuestra jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

No obstante, a pesar de esta reforma, la cual además vale la pena precisar introdujo modificaciones en los lineamientos contenidos en el artículo 156 que consagra la determinación de competencia por razón de territorio, dichas modificaciones relativas al tema de competencia, únicamente deben ser aplicadas a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de esta normatividad:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados** y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)" (Subraya y Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de la presente anualidad y que la demanda fue presentada el veintisiete (27) de octubre del mismo año, resulta evidente entonces que en el

presente caso no pueden ser aplicadas las disposiciones que modificaron la competencia de los juzgadores como es el caso del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, y por ende le debe ser aplicada la normatividad anterior, es decir los lineamientos contemplados antes de la reforma, los cuales disponían lo siguiente:

El artículo 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, señala que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

A su turno, el artículo 298 de la disposición enunciada, contempla que en los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo 297 del CPACA¹, si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio pasado, cuyo Consejero Ponente fue el Doctor William Hernández Gómez, al pronunciarse sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva en un proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), señaló lo siguiente:

“(…)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem. **Y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“(…) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que

¹ Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: ... 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]"

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

(...)” (Negrillas y subrayada del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y acogiendo en su integridad el criterio del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, es claro que este Despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, pues el título base de recaudo que se allega al sub examiné, lo constituye una sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, debiéndose en consecuencia remitir el expediente a dicha unidad judicial para que en aplicación de la conexidad establecida criterio imperante de competencia en los procesos ejecutivos y/o ejecuciones de sentencia a continuación, asuma el conocimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1113136903e5f6a4c68ba7d54820d60d58712bd832b4558f71c0a918e1829a83**

Documento generado en 18/11/2021 03:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00266-00
Demandante:	Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

I. Consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, este que a su vez remite al artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, **su cónyuge**, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

Precisado lo anterior, en el caso de marras, se tiene que el ciudadano EDUARDO JOSÉ DIAZ FUENTES interpone la demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, pretendiendo la Nulidad del Decreto No. 001481 del 08 de noviembre del año en curso, a través del cual se dispone la convocatoria a elecciones para el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria de mandato del Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, JAIRO YAÑEZ RODRIGUEZ, programándose ello para el 12 de diciembre del año en curso.

Ahora, si bien el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA no es parte dentro del proceso, al cuestionarse la legalidad del acto administrativo a través del cual se convoca a votación para la revocatoria del mandato de quien ejerce su representación judicial, es decir, el Alcalde Municipal, y dado a que mi cónyuge el 17 de febrero del año en curso, suscribió con el MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato No. 0143 del 2021 de prestación de servicios profesionales¹, advierte el suscrito el interés indirecto de la prenombrada en las resultas del mismo al ser contratista de la actual administración municipal,

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales se remitirá al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

configurándose así la causal de impedimento consagrada en la norma anteriormente transcrita.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3129c9744079c9512e9761f84f36dc1545657447b879f9fdde841b99dbf79426**

Documento generado en 18/11/2021 03:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>